



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1581-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1489-2016-OEFA/DFSAI/PAS

XPEDIENTE N° : 1489-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ABENGOA PERÚ S.A.¹
UNIDAD AMBIENTAL : LÍNEA DE TRANSMISIÓN 220 KV MONTALVO – TÍA MARÍA
UBICACIÓN : DISTRITOS COCACHACRA Y MOQUEGUA, PROVINCIAS DE ISLAY Y MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTOS DE AREQUIPA Y MOQUEGUA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
ARCHIVO

Lima, 18 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1224-2017-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 13 al 16 de noviembre del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la Línea de Transmisión en 220 kV Montalvo – Tía María (en adelante, **LT SE Montalvo – SE Tía María**) de la empresa Abengoa Perú S.A. (en adelante, **Abengoa**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa suscrita el 16 de noviembre del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**)² y en el Informe N° 107-2014-OEFA/DS-ELE del 30 de diciembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1137-2016-OEFA/DS del 31 de mayo del 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Abengoa habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1256-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 26 de agosto del 2016⁵, notificada al administrado el 2 de septiembre del 2016⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla del artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20253757931

² Archivo denominado "Acta de Supervisión", contenido en el disco compacto del folio 15 del Expediente.

³ Archivo denominado "Informe 107-2014-OEFADS-ELE", contenido en el disco compacto del folio 15 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 14 del Expediente.

⁵ El acto de inicio obra a folios 16 a 28 del Expediente.

⁶ Folio 29 del Expediente.





4. El 30 de septiembre del 2016⁷, Abengoa presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos N° 1**).
5. El 27 de noviembre del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1224-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ (en adelante, **Informe Final**).
6. Posteriormente, el 12 de diciembre del 2017, Abengoa presentó su escrito de descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de

⁷ Folios del 55 al 94 del Expediente.

⁸ Folios 100 al 114 del Expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

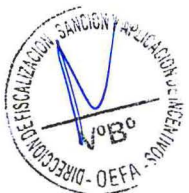
¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: Abengoa implementó la Línea de Transmisión Montalvo – Tía María colocando las torres T-01 a la T-04 en una ubicación distinta a la establecida en el EIA de la LT SE Montalvo – SE Tía María.**

a) Compromiso ambiental

10. Mediante Resolución Directoral N° 331-2009-MEM/AEE del 11 de setiembre de 2009, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAEE**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Línea de Transmisión en 220 kV Montalvo - Tía María (en adelante, **EIA**).

11. De acuerdo al EIA, en la construcción de la LT SE Montalvo – SE Tía María, Abengoa se comprometió a ubicar las estructuras de soporte del tramo comprendido entre los vértices 0 y 1N a cuatrocientos metros (400 m) y ciento setenta y cinco metros (175 m), mientras que las torres T-03 y T-04, a 140 y 240 metros de las márgenes del río Moquegua, respectivamente¹¹.

12. En tal sentido, la empresa debía cumplir con ubicar las torres T-01 a T-04 de la L.T. Montalvo – Tía María en las ubicaciones establecidas en el EIA, a efectos de minimizar los impactos ambientales a generarse.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que la ubicación de las torres T-001, T-002, T-003 y T-004 difieren de la ubicación establecida en el EIA, asimismo, la torre T-004 se ubica a



En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹¹

En el Informe N° 114-2009-MEM-AAE/RP comprendido en el EIA de la LT SE Montalvo – SE Tía María, el Ministerio formuló la siguiente evaluación como parte de la evaluación de impacto ambiental:

"Informe N° 114-2009-MEM-AAE/RP

2.6 Detallar las medidas que se tomarán para prevenir el colapso de las estructuras de soporte de la línea de transmisión localizadas en las zonas cercanas a los cruces de esta con los cursos de agua, por la ocurrencia de avenidas de elevada magnitud.

En los mapas del trazo de la línea de transmisión proyectada, los cuales se presentan en el Anexo 2B del EIA, se observa lo siguiente:

- El curso del río Moquegua cruza el trazo proyectado en el tramo comprendido entre los vértices 0 y 1N, mientras que en el tramo comprendido entre los vértices 1N y 2, este curso se desarrolla en forma paralela.
- El curso del río Tambo cruza el trazo proyectado en el tramo comprendido entre los vértices 13 y 14"

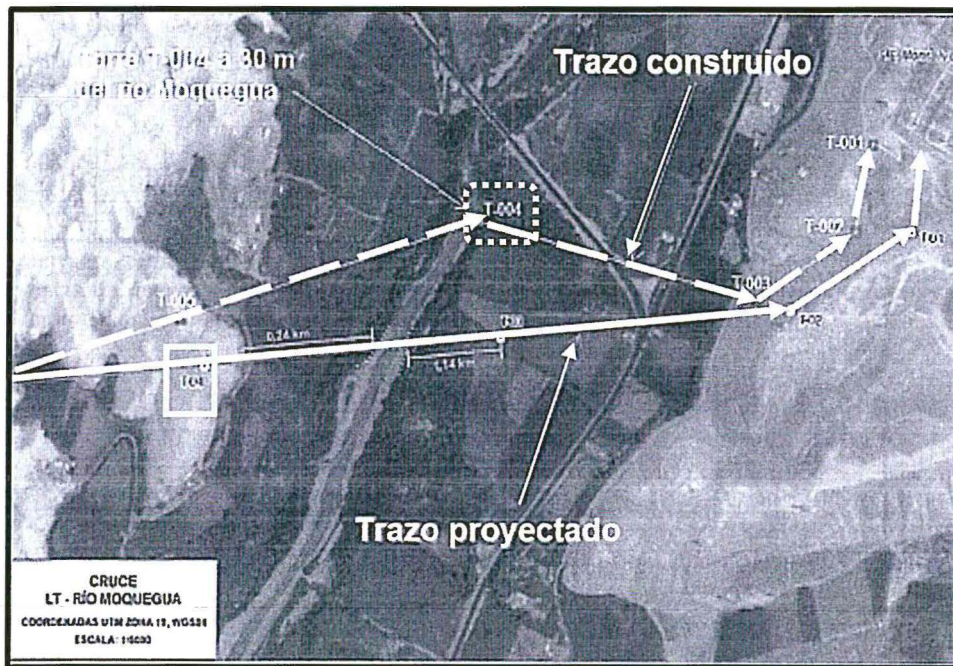




30 metros de la margen del río Moquegua¹². Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Vistas Fotográficas N° 12 y 13 del Informe de Supervisión¹³.

- 14. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que la ubicación de las torres T-001, T-002, T-003 y T-004 instaladas en campo difieren de lo aprobado en el EIA, debido a que la Torre T-04 estaba proyectada a ser colocada a doscientos cuarenta (240) metros del río; sin embargo, se encuentra a treinta (30) metros del río Moquegua¹⁴.
- 15. Para un mejor entendimiento de la ubicación del hecho detectado respecto del trazo establecido en el EIA de la L.T. Montalvo – Tía María, se presenta el Plano a continuación:

Fotografía N° 12 del Informe de Supervisión



Vista 12. La ubicación de las torres instaladas en campo difiere del proyecto, la Torre T04 estaba proyectado a 240 m del río, sin embargo se encuentra a 30 m del río Moquegua.

En la línea de guiones se muestra el trazo detectado en la Supervisión Regular 2014, mientras que en la línea continua se muestra el trazo proyectado para la Línea de Transmisión de Montalvo a Tía María.
Elaboración: DFSAI



- 12 Acta de Supervisión contenida en el disco compacto obrante a folio 1 del Expediente.
- 13 Acta de Supervisión contenida en el disco compacto obrante a folio 1 del Expediente.
- 14 Folio 1 reverso al 3 del Expediente.



c) **Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1**

• En relación a la justificación del cambio del trazo de la LT SE Montalvo – SE Tía María

16. En su escrito de descargos N° 1, Abengoa señaló que la modificación del trazo de las torres T-01 a T-04 se debió a los siguientes motivos técnicos:

- (i) El MEM determinó que las bahías de reserva de la SE Montalvo serían asignadas a Isonor Transmisión y no a Abengoa.
- (ii) La SE Montalvo (SE Moquegua) es un punto de recepción, transformación y distribución de electricidad en el sur del Perú, lo cual dificulta el ingreso de nuevas líneas de transmisión en la zona.
- (iii) En los alrededores de la SE Montalvo se efectuó un rescate arqueológico, por lo que no es posible construir infraestructuras en la zona debido a la existencia de patrimonio cultural.
- (iv) Era necesario asegurar la distancia mínima de seguridad entre el vano que comprende el punto de conexión de la Torre 1 (Bahía en SE Montalvo) y la Torre 04 (Cruce de la línea de valle del río Moquegua)
- (v) Se encontró oposición por parte de los propietarios y poseionarios para la instalación de las Torres 01-04.

17. Al respecto, cabe señalar que el administrado no niega ni refuta el presente hecho imputado, toda vez que se ha limitado a señalar los motivos por los cuales se realizó la modificación del trazo de la LT SE Montalvo – SE Tía María.

18. De otro lado, cabe resaltar que si bien Abengoa ha señalado las motivaciones técnicas que determinaron la eventual modificación del trazo de las torres T-001, T-002, T-003 y T-004, ello no exime al administrado de su obligación de ejecutar los compromisos asumidos en su EIA; debido a que cualquier modificación a su instrumento de gestión ambiental debe previamente ser aprobada por la autoridad certificadora competente.

• En relación a los impactos generados por el cambio del trazo de la LT SE Montalvo – SE Tía María

19. Abengoa en sus descargos, señala que si bien se modificó el trazo aprobado inicialmente en su EIA, ello no generó impactos significativos sobre los componentes biológicos, culturales y sociales¹⁵.

De acuerdo a Abengoa, se generaron impactos pocos significativo debido a lo siguiente:

- (i) Se intervino un área adicional conformada por suelo árido, por lo que no se ha generado un impacto sobre el relieve, al no haberse modificado la geofoma del terreno.
- (ii) El movimiento de tierras no contemplado en el EIA implicó un aporte no significativo de material particulado al aire.
- (iii) El desbroce de vegetación se realizó solo en la T-04, debido a que las demás se ubicaron sobre suelo eriazos. De haberse instalado en la ubicación original se hubiese afectado terrenos de cultivo.
- (iv) No hubo un cambio significativo del paisaje pues el número de torres en el fondo del valle es el mismo. Asimismo, la ladera de la colina donde se ubica la SE Montalvo cuenta con una profusa red de transmisión, por lo que no hubo un impacto paisajístico significativo.
- (v) Los cambios se realizaron dentro del área de influencia declarada y evaluada en la Línea Base del EIA.
- (vi) No existieron impactos sociales o culturales, pues la totalidad de su emplazamiento se encuentra en un entorno sociocultural caracterizado en el EIA.
- (vii) No se generó impactos a la salud o bienestar de la población, pues no existen receptores sensibles en el área.





20. Al respecto, cabe señalar que el administrado no niega ni refuta el presente hecho imputado, toda vez que se limita a señalar que el cambio del trazo de la LT SE Montalvo – SE Tía María no ha generado impactos de carácter significativo.
21. Sobre el particular, corresponde indicar que si bien la adopción de los compromisos ambientales no implica necesariamente que el titular de la actividad de electricidad elimine por completo la posibilidad de ocurrencia de un impacto ambiental negativo, se espera que las acciones realizadas conduzcan a la reducción de dicha posibilidad y de esta manera, se evite un potencial daño al ambiente.
22. En esa línea, conforme al Artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM – “Aprueban disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos”, en los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo, se deberá presentar un Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS) ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación¹⁶.
23. De esta forma, aun cuando Abengoa concluyó que no existieron impactos ambientales y sociales significativos diferentes a los previstos en el EIA, el administrado debió presentar – previo a la modificación del trazo de la LT SE Montalvo – SE Tía María – el correspondiente ITS ante la Autoridad Certificadora competente.
24. En consecuencia, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, ha quedado acreditado que Abengoa incumplió los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental al construir las torres T-01 a T-04 en ubicaciones distintas a las señaladas en su EIA.
25. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla contenida en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado por la comisión del hecho imputado N° 1.**

- (viii) La franja de servidumbre no representa una limitación en el uso del suelo, diferente a la posición original.
- (ix) Los impactos al componente biológico se restringieron a ecosistemas áridos e intervenidos (áreas cultivadas). El talado de un árbol de sauce será compensado mediante el plantado de 10 árboles de la misma especie en las inmediaciones de la Torre 04 y fuera de la faja de servidumbre.
- (x) No se espera impactos ambientales o sociales significativo distintos a los contemplados en el EIA.
- (xi) La variante y el tramo original no se encuentran dentro de ninguna Área Natural Protegida o Zona de Amortiguamiento.
- (xii) Para minimizar los impactos de la construcción de la Torre 04 sobre el río Moquegua, se ha contemplado la construcción de una defensa ribereña, a fin de proteger la base de la torre así como los suelos de la misma.

¹⁶ Decreto Supremo N° 054-2013-PCM – “Aprueban disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos

“Artículo 4.- Disposiciones ambientales para los proyectos de inversión

En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental.

El titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles. En caso que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como, la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación”.





III.2 Hecho imputado N° 2: Abengoa dispuso el material agregado en un área distinta a la aprobada en el EIA de la LT SE Montalvo – SE Tía María.

a) Compromiso ambiental

26. Conforme al EIA de la LT SE Montalvo – SE Tía María, Abengoa se comprometió a disponer el material excedente de la excavación de cimentaciones producto de las actividades de construcción de la línea de transmisión en los depósitos establecidos para tal fin, una vez finalizadas las diferentes actividades constructivas¹⁷.
27. En tal sentido, la empresa debía cumplir con disponer el material excedente de la construcción en los respectivos depósitos.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

28. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión detectó la presencia de material agregado sobre terreno natural en la SE Montalvo y la torre T-119.
29. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que se evidenció la existencia de material agregado sobre terreno natural¹⁸. Así, en la Resolución Subdirectoral se determinó que Abengoa habría dispuesto material agregado (excedente) de la etapa de construcción en las áreas próximas a la SE Montalvo y la Torre T-119¹⁹.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2

30. Abengoa alegó que, la construcción de la LT SE Montalvo – SE Tía María se detuvo desde el año 2013, tal como consta en la Resolución Ministerial N° 355-2014-MEM/DM; por lo que, no es posible atribuirle responsabilidad respecto de la disposición de material agregado sobre terreno natural adyacente a (i) la SE Montalvo y (ii) la Torre T-119 pues dicha acción (disposición de material agregado) puede ser realizada por alguna empresa de construcción o comuneros de la zona.



Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Eléctrico Línea de Transmisión en 220 kV Montalvo – Tía María "2.8 DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES A EJECUTARSE DURANTE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN"

(...)

2.8.1 Línea de transmisión Tía María

(...)

2.8.11 Eliminación de materiales y rehabilitación de daños

Una vez finalizadas las diferentes actividades constructivas, se restaurarán las condiciones físicas iniciales de las zonas intervenidas, eliminando los residuos industriales y material excedente producto de la ejecución del proyecto. El material excedente de la excavación de cimentaciones será dispuesto en depósitos de Material excedente (DME's), previa gestión del permiso correspondiente. Asimismo, los residuos industriales como el concreto desechado por no ajustarse a las especificaciones técnicas del Proyecto o los remanentes de las obras electromecánicas serán manejados por un EPS-RS autorizada por DIGESA.

(...)

2.8.2 Subestaciones eléctricas

2.8.2.1 Ampliación de la subestación eléctrica Montalvo

(...)"

Páginas 131, 138 y 139 del Informe N° 107-2014-OEFA/DS-ELE contenido en el disco compacto obrante a folio 15 del Expediente.

¹⁸ Folio 13 del Expediente.

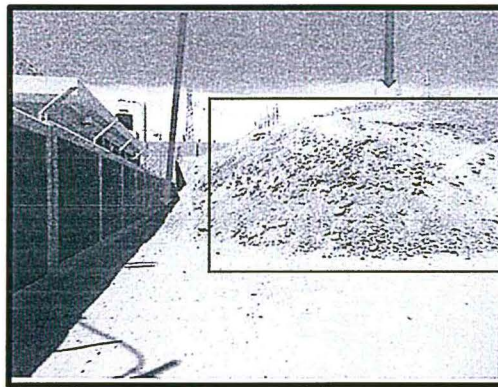
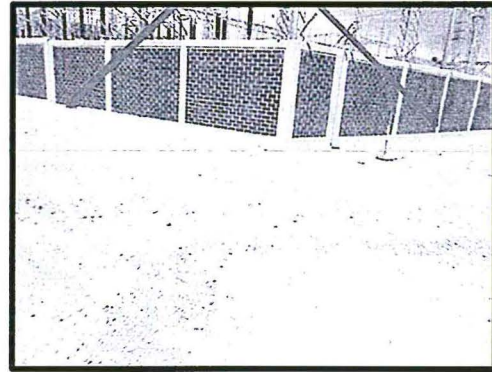
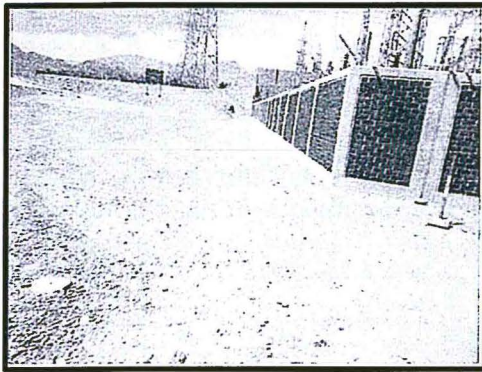
¹⁹ Folios 22 al 23 del Expediente.





- Respecto al material excedente de construcción hallado en áreas cercanas a la SE Montalvo
31. De las Fotografías N° 01 y 02 del Informe de Supervisión²⁰, se advirtió que en dos (2) áreas distintas cercanas a la SE Montalvo existía (i) piedra chancada dispersa sobre terreno natural junto a ruma de piedras, y (ii) agregado vertido a una ladera formada por la nivelación del terreno para la construcción de la subestación.
 32. Al respecto, a través del levantamiento de observaciones presentado por Abengoa el 17 de diciembre del 2014, presentó vistas fotográficas de los alrededores de la SE Montalvo a fin de acreditar el retiro del material excedente de construcción:

Fotografías N° 1, 2 y 3 del levantamiento de observaciones



Morfología de las áreas adyacentes de la SE Montalvo (preexistentes a su construcción)



33. Sobre el particular, de las fotografías presentadas por el administrado ha quedado acreditado que Abengoa retiró el material excedente de construcción que fuera dispuesto en las inmediaciones de la SE Montalvo el 17 de diciembre del 2014, es decir, antes del inicio del presente PAS.
34. Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del PAS constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa²¹.



Páginas 12 y 13 del Informe N° 107-2014-OEFA/DS-ELE contenido en el disco compacto obrante a folio 15 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones"



35. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión²² del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), señala que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del PAS, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
36. A su vez, el numeral 15.2 de dicho artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
37. En el presente caso, **se ha acreditado que la empresa corrigió la conducta antes del inicio del presente PAS**, por lo que corresponde determinar si la Autoridad de Supervisión dispuso alguna actuación vinculada a la obligación supuestamente incumplida, y en caso corresponda, aplicar la Metodología para la estimación del riesgo ambiental prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.
38. En ese orden ideas, considerando que la Supervisión Regular 2014 se llevó a cabo del 12 al 16 de noviembre del 2014 y que Abengoa comunicó las acciones de adecuación 17 de diciembre del 2014, corresponde determinar si en dicho período se requirió al administrado alguna actuación referida a la obligación supuestamente incumplida.
39. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente así como de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que mediante Carta N° 4571-2016-OEFA/DS-SD de fecha 25 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión remitió el Reporte Público de la Supervisión Regular 2014. Por tanto, no se aprecia que la subsanación presentada por el administrado se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión.

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.



Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

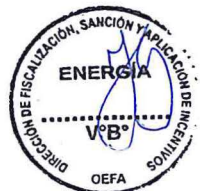
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

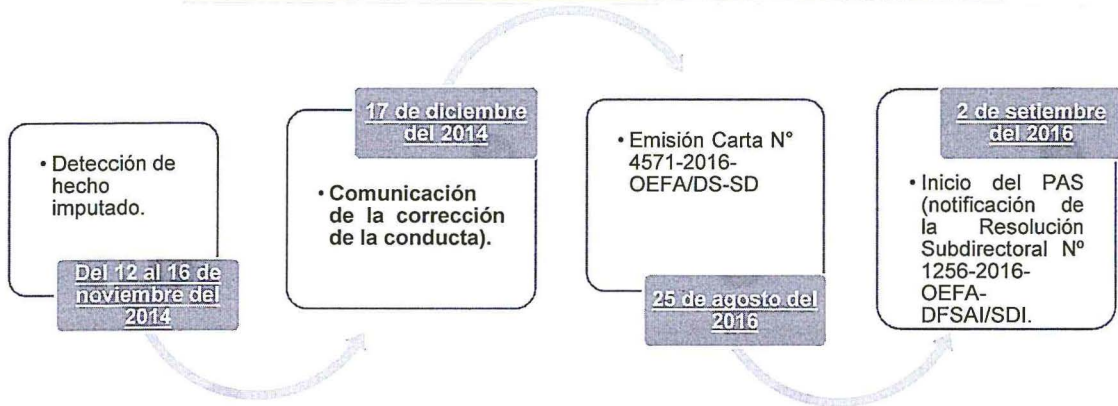
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





- 40. A continuación, se muestra una línea de tiempo que evidencia la referida corrección antes del inicio del presente PAS:

Línea de Tiempo N° 1: Subsanción voluntaria de la conducta infractora



Elaboración: DFSAI.

- 41. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta antes de la emisión del presente procedimiento administrativo sancionador y que no hubo un requerimiento previo por parte de la Autoridad Supervisora, se concluye que la conducta ha sido subsanada; por lo tanto, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del-PAS, referido a que Abengoa dispuso material agregado sobre terreno natural en la SE Montalvo.**

- Respecto al material excedente de construcción hallado sobre terreno a 12 metros de la torre T-119

- 42. En relación a la Vista N° 06 del Informe de Supervisión²³, la Dirección de Supervisión señaló que a doce (12) metros de la torre T119, se encontraba disperso material excedente (piedra chancada), tal como se muestra a continuación:

Vista N° 6 del Informe de Supervisión



- 43. Al respecto, si bien de la fotografía presentada por la Dirección de Supervisión se observa un ligero cambio de color sobre la planicie, de esta fotografía no es posible verificar que efectivamente se trate de piedra chancada proveniente de las actividades de construcción de la LT SE Montalvo – SE Tía María, toda vez que de



Página 15 del Informe N° 107-2014-OEFA/DS-ELE contenido en el disco compacto obrante a folio 15 del Expediente.



acuerdo a la Línea Base Ambiental del EIA, los suelos que conforman el área de influencia directa del proyecto (planicie coluvial) se caracterizan por encontrarse conformada por fragmentos angulosos de la dimensión de rocas, piedras, guijarros, gravas, gravillas y arenas gruesas, transportados básicamente por acción de la gravedad²⁴.

44. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental consideró en la Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA que las fotografías, en su calidad de medios probatorios aportados por la Administración al procedimiento administrativo sancionador, deben acreditar los hechos que la autoridad les atribuye²⁵.
45. En ese sentido, habiéndose efectuado dicha precisión, de la revisión de los documentos que obran en el expediente no se advierten medios probatorios que acrediten que la piedra chancada observada durante la Supervisión Regular 2014 sea material excedente de las actividades de construcción de la LT SE Montalvo – SE Tía María. En ese sentido y en virtud de los principios de presunción de licitud²⁶ y de verdad material²⁷ que rigen a los procedimientos administrativos, no se puede atribuir un supuesto incumplimiento sobre la base de hechos que no cuentan con sustento probatorio.

²⁴ Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Eléctrico Línea de Transmisión en 220 kV Montalvo – Tía María (...)

3.2.4 Fisiografía

3.2.4.2. Unidades fisiográficas

- **Paisaje de Planicie Coluvial**

"Unidad fisiográfica se caracteriza por presentar una litología conformada por materiales heterométricos mayormente gruesos de variada composición litológica, constituido principalmente por fragmentos angulosos de la dimensión de rocas, piedras, guijarros, gravas, gravillas y arenas gruesas, transportados localmente básicamente por acción de la gravedad, posteriormente depositados en forma localizada al pie de las estribaciones o laderas de colinas del cual se originaron; se distribuyen principalmente en la zona colinosa del área de estudio, dentro de la zona climática árida (...)"

²⁵ Tribunal de Fiscalización Ambiental. Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA

"81. Al respecto, debe señalarse que la fotografía es un medio probatorio documental, cuyo valor probatorio no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada (...)"

<<http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=7880>>

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."





46. En tal sentido, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS, referido a que Abengoa dispuso material agregado sobre terreno natural a doce metros (12 m) de la torre T-119.**

III.3 Hecho detectado N° 3: Abengoa no redistribuyó el material removido sobre las áreas intervenidas, incumpliendo lo establecido en el EIA de la LT SE Montalvo – SE Tía María

a) Compromiso ambiental

47. Conforme al EIA de la LT SE Montalvo – SE Tía María, Abengoa se comprometió a acopiar el material removido durante las excavaciones a los lados del trazo de la línea de transmisión, para luego realizar la nivelación del área una vez finalizadas las actividades constructivas²⁸.

48. En tal sentido, la empresa debía cumplir con nivelar el material removido luego de finalizada la etapa de construcción.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

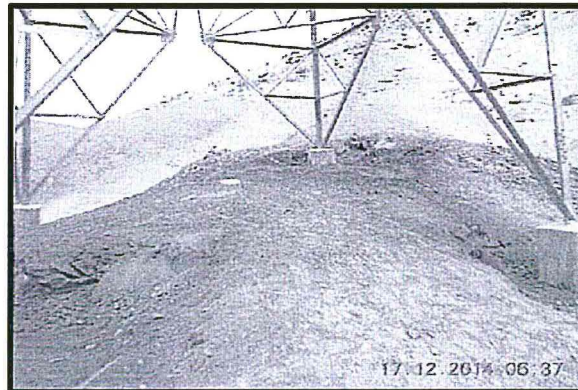
49. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión observó material excavado próximo a la torre T-177. Lo indicado, se sustenta en las Vistas N° 4 y 5 del Informe de Supervisión.

50. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que durante la Supervisión Regular 2014 se observó material de excavación sobre la ladera del cerro rodeando a la Torre T-177²⁹.

c) Subsanación del hecho imputado antes del inicio del PAS

51. A través del levantamiento de observaciones presentado por Abengoa el 17 de diciembre del 2014, Abengoa presentó un registro fotográfico de la Torre T-177 a fin de acreditar el retiro del material removido:

Fotografía N° 4 del levantamiento de observaciones



²⁸ **Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Eléctrico Línea de Transmisión en 220 kV Montalvo – Tía María**
"El material removido durante las excavaciones será acopiado temporalmente a los lados del trazo de la línea de transmisión, para su posterior redistribución sobre las áreas intervenidas una vez finalizadas las actividades constructivas (...)

Finalizadas las actividades constructivas, se procederá con el abandono y restauración (recuperación de la topografía natural del terreno) de las áreas intervenidas para el desarrollo de las actividades constructivas y la habilitación de instalaciones provisionales (...)"

²⁹ Folio 10 del Expediente.





52. Sobre el particular, de la fotografía presentada por el administrado ha quedado acreditado que Abengoa retiró el material removido durante las acciones de construcción y que fuera dispuesto en las inmediaciones de la Torre T-177, el 17 de diciembre del 2014, es decir, antes del inicio del presente PAS.
53. Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del PAS constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa³⁰.
54. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión³¹, señala que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del PAS, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
55. A su vez, el numeral 15.2 de dicho artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
56. En el presente caso, **se ha acreditado que la empresa corrigió la conducta antes del inicio del presente PAS**, por lo que corresponde determinar si la Autoridad de Supervisión dispuso alguna actuación vinculada a la obligación supuestamente incumplida, y en caso corresponda, aplicar la Metodología para la estimación del riesgo ambiental prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.
57. En ese orden ideas, considerando que la Supervisión Regular 2014 se llevó a cabo del 12 al 16 de noviembre del 2014 y que Abengoa comunicó las acciones de adecuación 17 de diciembre del 2014, corresponde determinar si en dicho período se requirió al administrado alguna actuación referida a la obligación supuestamente incumplida.

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".

³¹ Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."



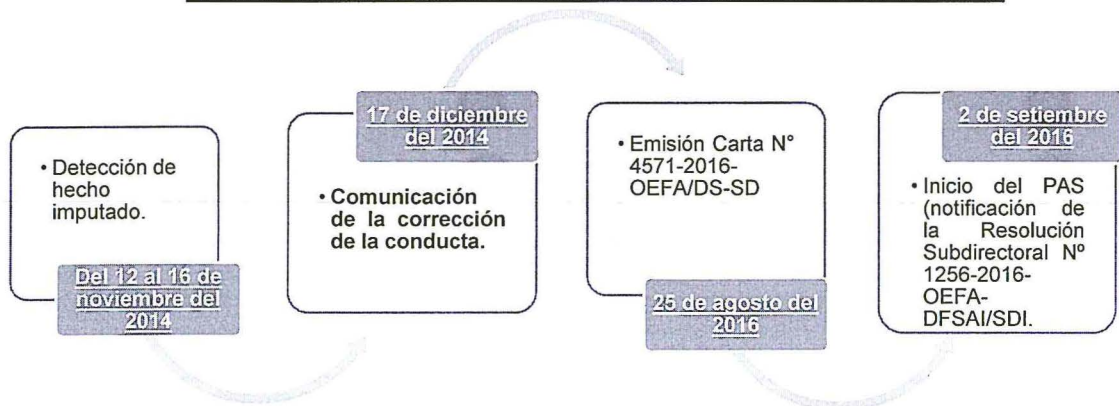
31





58. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente así como de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que mediante Carta N° 4571-2016-OEFA/DS-SD de fecha 25 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión remitió el Reporte Público de la Supervisión Regular 2014. Por tanto, no se aprecia que la subsanación presentada por el administrado se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
59. A continuación, se muestra una línea de tiempo que evidencia la referida corrección antes del inicio del presente PAS:

Línea de Tiempo N° 2: Subsanación voluntaria de la conducta infractora



Elaboración: DFSAI.

60. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta antes de la emisión del presente procedimiento administrativo sancionador y que no hubo un requerimiento previo por parte de la Autoridad Supervisora, se concluye que la conducta ha sido subsanada; por lo tanto, **corresponde declarar el archivo del presente PAS respecto del presunto incumplimiento establecido en el Numeral 3 del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

61. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³².
62. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y



³²

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³³.

63. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
64. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

33

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

35

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

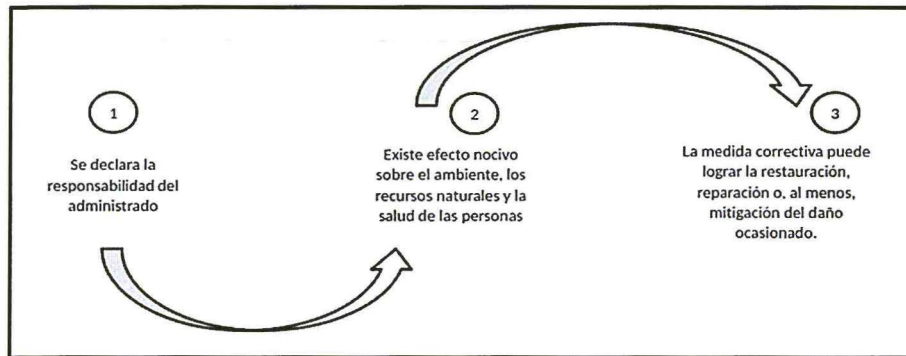
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

65. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
66. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

³⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





67. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
68. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1

a) Descargos a las medidas correctivas propuestas por la Subdirección de Instrucción

69. La presente conducta infractora imputada a Abengoa está referida a que construyó las torres T-01 a T-04 en ubicaciones distintas a las contempladas en el EIA, incumpliendo los compromisos asumidos en el referido instrumento de gestión ambiental. Al respecto, Abengoa manifestó en su escrito de descargos la necesidad de implementar como medidas correctivas (i) relacionadas a la ribera del río Moquegua; (ii) relacionadas a la alteración paisajística y revegetación; y, (ii) relacionada a la intervención del terreno.
70. Posteriormente, en su escrito de descargos N° 2, Abengoa señaló que los Lineamientos para la Compensación Ambiental en el Marco del SEIA son aplicables a aquellos proyectos de inversión con impactos ambientales negativos significativos; no obstante, la implementación de las Torres T-01 a T-04 ha generado impactos poco significativos.
71. Señala también que los Lineamientos para la Compensación Ambiental en el Marco del SEIA, en aplicación del principio de adhesión a la jerarquía de mitigación, establece una secuencia en la ejecución de medidas tal como sigue: (i) medidas de

³⁸

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



- prevención; (ii) medidas de minimización; (iii) medidas de rehabilitación; y, (iv) medidas de compensación.
72. En ese sentido, agrega que si luego de la aplicación de medidas de rehabilitación los impactos negativos persistieran, se aplicarán las medidas de compensación. Por tanto, luego de ejecutar acciones de rehabilitación de las áreas degradadas (alrededores de las torres) se calculará el balance neto positivo a fin de demostrar que existe pérdida cero de diversidad y funcionalidad de los ecosistemas, y evitar llegar a la elaboración de un Plan de Compensación.
73. Al respecto, tal como señala el administrado los Lineamientos para la Compensación Ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobados mediante Resolución Ministerial N° 398-2014-MINAM (en adelante, **LCA**), tienen como ámbito de aplicación a aquellos proyectos de inversión que clasifiquen en la Categoría III (Estudio de Impacto Ambiental Detallado), señalando que las medidas de compensación ambiental se aplican en forma adicional y sin perjuicio de las medidas de rehabilitación que puedan contener otros planes de un Estudio de Impacto Ambiental detallado³⁹.
74. Adicionalmente, los LCA tienen como objeto, definir la formulación y elaboración del Plan de Compensación Ambiental de los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) en aquellos casos que sea aplicable.
75. En el presente caso, debe señalarse que no nos encontramos ante un supuesto de elaboración de un estudio de impacto ambiental, sino ante el análisis del dictado de una medida correctiva, en el marco de un PAS iniciado contra Abengoa. Por lo que, al encontrarnos ante procedimientos administrativos distintos (el primero de obtención de certificación ambiental, mientras que el segundo corresponde a un procedimiento administrativo sancionador), los LCA podrán aplicarse de manera referencial ante el dictado de una medida correctiva de compensación, en tanto dichos lineamientos buscan lograr la pérdida neta cero de la biodiversidad y mantener la funcionalidad de los ecosistemas.
76. En relación a que Abengoa realizará medidas de compensación de forma supletoria en caso las medidas de rehabilitación sean insuficientes, corresponde indicar que ello será analizado junto a las acciones que deberá ejecutar el administrado.
77. De esta forma, independientemente (i) del grado de impactos negativos generados por la construcción de las Torres T-01 a T-04; y, (ii) de la aplicación del principio de adhesión a la jerarquía de mitigación, corresponde analizar cuáles serán las acciones que deberá realizar el administrado a fin de contrarrestar los impactos generados por el incumplimiento a su instrumento de gestión ambiental.



39

Lineamientos para la Compensación Ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobados mediante Resolución Ministerial N° 398-2014-MINAM

"3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Los presentes lineamientos son aplicables a los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, sujetos al SEIA, que se clasifiquen en la Categoría III (EIA-d). Es decir, aquellos proyectos cuyas características, envergadura y/o localización pueden producir impactos ambientales negativos significativos, cuantitativa o cualitativamente; en los casos que corresponda la presentación de un Plan de Compensación Ambiental.

Los lineamientos no se aplican a los planes de mitigación o a cualquier otra forma de compensación social o económica, ni a las medidas u obligaciones de los planes de cierre y otros instrumentos de gestión ambiental comprendidos en el SEIA; de tal manera que se mantenga la relación de complementariedad entre los diferentes planes que forman parte de los estudios ambientales.

Las medidas de compensación ambiental se aplican en forma adicional y sin perjuicio de las medidas de rehabilitación in situ, que puedan contener otros planes del EIA-d."





78. En ese sentido, ha quedado desvirtuado lo señalado por el administrado, respecto a que los LCA sólo son de aplicación a los proyectos cuyos instrumentos de gestión ambiental sean EIA detallados.

b) Análisis de las medidas correctivas a dictarse

79. En su escrito de descargos N° 2, Abengoa propone realizar la rehabilitación del suelo empleando especies vegetales del monte ribereño en igual o mayor cantidad que la zona intervenida como medida para resarcir el valor ecológico perdido, como consecuencia de las actividades constructivas⁴⁰.

80. Señala que el área de las torres T-01, T-02 y T-03, se encuentran en terreno árido sin cubierta vegetal; por lo que, en estas áreas realizará la rehabilitación del suelo. Asimismo, evaluará la pérdida de valor ambiental ejercido por el emplazamiento de la infraestructura.

81. Finalmente indica que seguirá la estructura propuesta en el considerando 94 del Informe Final de Instrucción para el Plan de Compensación Ambiental, a fin de verificar la factibilidad técnica y significado ambiental de la medida. Por lo que, en caso las medidas de rehabilitación no sean suficientes, se procederá con ejecutar la medida de compensación, tomando como referencia lo dispuesto en la Guía del Plan de Compensación Ambiental.

82. En atención a lo indicado por el administrado, y considerando la naturaleza del hecho infractor, corresponde analizar el tipo de medida correctiva idónea, para lo cual debe considerarse los efectos generados por el hecho imputado, es decir, por la construcción de las Torres T-01 a T-04 de la LT SE Montalvo – SE Tía María. Para ello se analizará cada tipo de medida correctiva establecida en el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado mediante Resolución N° 033-2013-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Medidas Administrativas**)⁴¹.

• Medidas Correctivas de Adecuación

83. La medida correctiva de adecuación, tiene por objeto que el administrado adapte sus actividades de tal forma que asegure la mitigación de los posibles impactos al ambiente o a la salud de las personas.

84. Así, tomando en consideración la finalidad de este tipo de medida correctiva, corresponde requerir al administrado la incorporación de la modificación del trazo de las Torres T-01 a la T-04 de la LT SE Montalvo – SE Tía María en un instrumento de gestión ambiental y lograr su aprobación por parte de la autoridad certificadora.



41

De acuerdo a las siguientes características: (i) demostrará la aplicación correcta de la jerarquía de las medidas de mitigación; (ii) rehabilitación del suelo circundante a la torre T-04; (iii) revegetación de los alrededores de la torre T-04; (iv) cumplimiento de las distancias de seguridad por el plantado de especies de interés del monte ribereño. **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de Adecuación:** *Medidas de adecuación: Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.*
- Medidas de paralización:** *Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas*
- Medidas de restauración:** *Estas medidas tiene por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación."*





85. No obstante, en el presente caso debe tenerse en consideración que la LSEIA no admite la presentación y aprobación de instrumentos de gestión ambiental correctivos. Por consiguiente, no es posible proponer una medida de adecuación debido a que a la fecha, existe una imposibilidad legal de obtener una certificación ambiental para la modificación de un trazo de la LT SE Montalvo – SE Tía María, que ya se encuentra construida y está operando.

- Medidas Correctivas de Paralización

86. Las medidas correctivas de paralización buscan paralizar la actividad que genera un daño ambiental, evitando que se continúe con la afectación del ambiente.

87. En nuestro caso, tal como indica el tipo de medida correctiva, correspondería ordenar a Abengoa la detención de la operación de las Torres T-01 a T-04 de la LT SE Montalvo – SE Tía María.

88. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que la LT SE Montalvo – SE Tía María fue construida debido a la necesidad de atender la demanda de energía eléctrica del sector industrial así como minero en las regiones de Moquegua y Arequipa, lo que permitirá generar cadenas de producción y desarrollo en dichas regiones.

89. Por lo tanto, no es posible proponer la paralización de la operación de la LT SE Montalvo – SE Tía María debido a que ello perjudicaría el desarrollo de actividades productivas en las Regiones Arequipa y Moquegua.

- Medidas Correctivas de Restauración

90. Las medidas correctivas de restauración buscan restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado anterior a la afectación, dependiendo de la naturaleza del impacto ambiental y el grado de afectación del bien jurídico.

91. Así, en nuestro caso, generar una obligación de restaurar, como medida correctiva de restauración, implicaría que Abengoa realice el retiro de las torres T-01 a T-04 de la LT SE Montalvo – SE Tía María. No obstante, tal como se señaló anteriormente, esta medida perjudicaría a los titulares de actividades productivas en las Regiones Moquegua y Arequipa.

92. De igual forma, realizar el retiro de las Torres T-01 a T-04 de la LT SE Montalvo – SE Tía María implica la aprobación de un Plan de Abandono que contemple el análisis del (i) posible impacto a la calidad del aire debido a la generación de polvo y partículas de suspensión producto del movimiento de tierras y excavaciones para la desinstalación y el retiro de postes, puestas a tierra y cimentaciones; (ii) la generación del ruido proveniente de la maquinaria utilizada para realizar la desinstalación de la Línea, equipos eléctricos; y, (iii) la posible alteración de la calidad del suelo por las excavaciones realizadas para el retiro de las bases de las torres.

93. De otro lado, generar una obligación de rehabilitar, como medida correctiva de restauración, permitiría que aquellas áreas afectadas por la construcción de las Torres T-01 a T-04 de la LT SE Montalvo – SE Tía María, recuperen las funciones que tenían antes de su afectación.

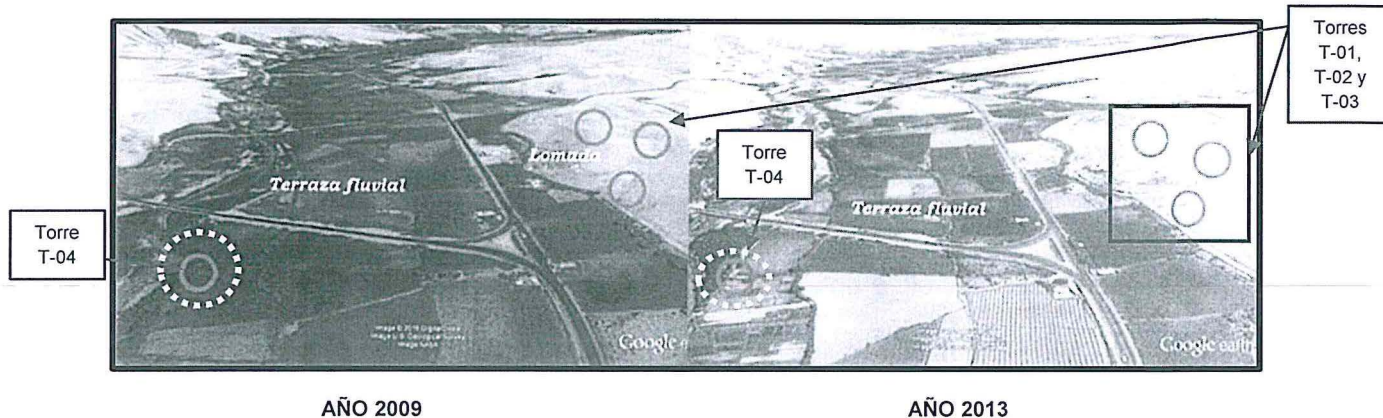
94. De esta forma, corresponde determinar qué áreas se vieron afectadas por el proceso de construcción y requerirán acciones de rehabilitación.





95. De acuerdo a lo indicado por Abengoa, sólo las áreas adyacentes a la Torre T-04 se vieron afectadas por la construcción de la torre, pues se trata de un monte ribereño cubierto de vegetación, mientras que las Torres T-01, T-02 y T-03 fueron construidas sobre terreno árido, sin vegetación. A continuación se muestra lo indicado:

Figura N° 1 – Comparación de las áreas donde se posicionan las torres



Fuente: Escrito de descargos N° 1

96. Efectivamente, tal como se muestra en la Figura N° 1, las Torres T-01 al T-03 se encuentran ubicadas en una loma sin cobertura vegetal (zona desértica) la cual pudo verse afectada por la habilitación de zonas (movimiento de tierras, excavaciones, mezcla de concreto, entre otros) para la construcción de dichas torres. Asimismo, en el caso de la Torres T-04, se observa la pérdida de cobertura vegetal por la construcción de dicha torre.

97. En atención a lo anteriormente desarrollado, esta Dirección considera pertinente ordenar la siguiente medida correctiva de restauración ambiental

Tabla N° 1 – Medida correctiva de restauración

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Abengoa implementó la Línea de Transmisión Montalvo – Tía María, colocando las torres T-01 a la T-04 en una ubicación distinta a la establecida en el EIA de la LT SE Montalvo – SE Tía María.	<ol style="list-style-type: none"> En las áreas circundantes a las Torres T-01, T-02 y T-03, Abengoa deberá: <ul style="list-style-type: none"> - Implementar las medidas de rehabilitación del suelo En las áreas circundantes a la Torre T-04 (coordenadas 290156 E/ 8095366 N), Abengoa deberá: <ul style="list-style-type: none"> - Implementar las medidas de rehabilitación del suelo - Revegetar con especies arbustivas propias del mote ribereño. 	Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	La forma y plazo para acreditar el cumplimiento será en un plazo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para la implementación de la medida de restauración, Abengoa deberá presentar ante DFSAI los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de dicha medida.



98. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva la empresa deberá implementar las medidas de restauración en el área afectada cercana a las Torres T-01 a T-03, así como la revegetación de las áreas circundantes a la Torre T-04, para lo cual deberá contratar a una empresa especializada para la rehabilitación de dicha área, por lo que un plazo de cuarenta





y cinco (45) días hábiles es un plazo razonable para ello⁴², otorgándole a su vez un plazo adicional de cinco (5) días para la presentación de los medios probatorios que acrediten la ejecución de la medida correctiva de restauración, a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

- Medida Correctiva de compensación

99. Las medidas de compensación son aquellas que no evitan, atenúan, ni anulan la aparición de efectos negativos, sino que permiten contrarrestar la alteración del componente ambiental **a través de la ejecución de acciones cuyos efectos positivos compensen los impactos negativos que no sean posibles de corregir o disminuir**⁴³.
100. Así, debe entenderse que **estas medidas de compensación deben aplicarse sólo en aquellos casos en que el bien afectado no pueda ser recuperado** y por tanto, no sea posible emplear otro tipo de medidas correctivas.
101. En nuestro caso, esta Dirección considera que nos encontramos frente a una instalación cuyos efectos ambientales de su construcción no fueron evaluados por la autoridad competente, pero que una vez iniciada su operación se ve imposibilitada la recuperación de los componentes ambientales afectados.
102. En ese sentido, en el presente caso, adicionalmente a la medida correctiva de restauración corresponde dictar una medida correctiva de compensación a fin de que Abengoa implemente medidas y acciones que generen beneficios ambientales proporcionales a los daños o perjuicios causados⁴⁴ por la construcción y operación de las Torres T-01 a T-04 de la LT SE Montalvo – SE Tía María.
103. Ahora bien, a fin de determinar el contenido de la medida correctiva de compensación ambiental más adecuada para el presente caso, se deberá determinar cuáles fueron y son los impactos ambientales residuales⁴⁵ generados

⁴² Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio de Limpieza y Rehabilitación de Vía en Zona de derrumbes entre CHARCANI III Y TOMA CH III
Plazo duración convocatoria del proceso: 30 días calendario
Plazo de ejecución: 7 días calendario.
Disponible en:
<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>
Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Síga de Entidad: EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA DE AREQUIPA S.A. - EGASA.; Objeto de Contratación: Servicio; descripción del Objeto: rehabilitación, Versión SEACE: Seace 3.
[Consulta realizada el 14 de diciembre del 2017].

⁴³ GARMENDIA, A., SALVADOR, A., CRESPO, C, GARMENDIA, L., "Evaluación de Impacto Ambiental", Pearson Educación, España, 2005 p. 292.

⁴⁴ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Anexo I
DEFINICIONES**

Para una mejor interpretación y aplicación del presente Reglamento, se definen los siguientes términos:
(...)

4. **Compensación ambiental:** Medidas y acciones generadoras de beneficios ambientales proporcionales a los daños o perjuicios ambientales causados por el desarrollo de los proyectos; siempre que no se puedan adoptar medidas de prevención, corrección, mitigación, recuperación y restauración, eficaces. (...)"

⁴⁵ "Guía General para el Plan de Compensación Ambiental", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0666-2016-MINAM.

"Impacto ambiental residual: Es aquel impacto ambiental negativo significativo de un proyecto o actividad que no ha podido ser prevenido o evitado, minimizado ni rehabilitado, conforme a la debida aplicación de la jerarquía de mitigación".

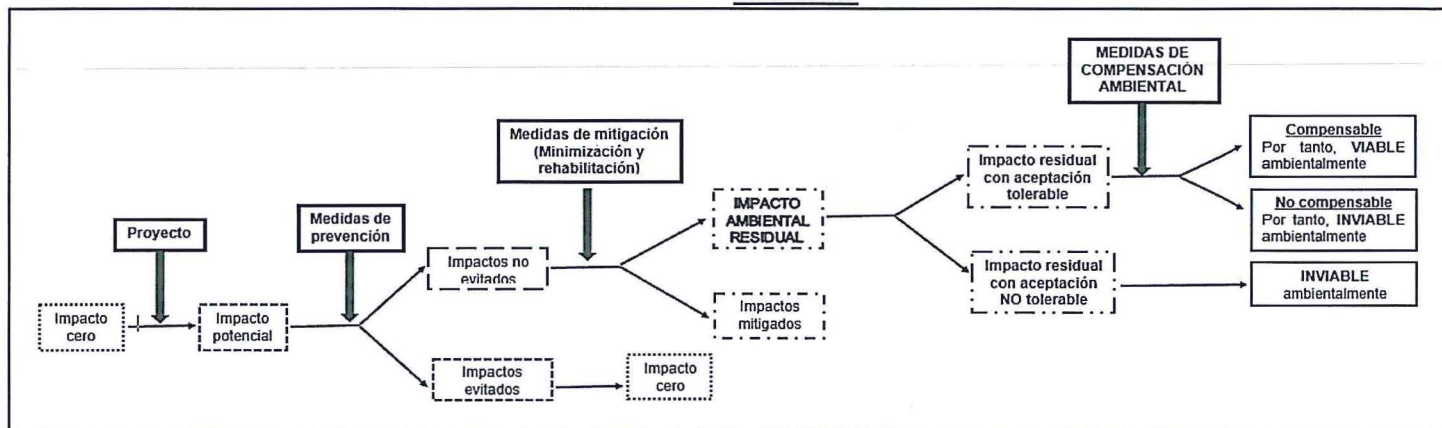




por la LT SE Montalvo – SE Tía María respecto del ambiente donde se desarrolla esta.

- 104. Cabe indicar que el análisis de los impactos ambientales residuales se realizan primero identificando los impactos ambientales potenciales, luego se evalúan las medidas de prevención, los cuales al ser aplicados permiten identificar los impactos no evitados, los cuales deben ser mitigados a través de medidas de minimización y rehabilitación, los impactos que resulten de este proceso son los impactos ambientales residuales respecto de los cuales se debe evaluar si son compensables o no. A continuación, se presenta el proceso de análisis de los impactos ambientales residuales y la aplicación de las medidas de compensación ambiental.

Gráfico N° 1 - Impactos ambientales residuales y medidas de compensación ambiental



Adaptación de la "Guía General para el Plan de Compensación Ambiental", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0666-2016-MINAM

- 105. En consecuencia, teniendo en cuenta que es el administrado quien conoce de primera mano los componentes afectados por la ejecución de las actividades; en aplicación del principio de sostenibilidad de la compensación ambiental⁴⁶, en el presente caso resulta idóneo dictar como medida correctivas, las siguientes:

(I) Implementar un Plan de Compensación Ambiental

- 106. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva dictada se recomienda que la empresa presente un Plan de Compensación Ambiental conteniendo tres alternativas de compensación ambiental, para lo cual deberá contratar a una empresa especializada así como realizar los trámites administrativos que ello demande, por lo que un plazo de sesenta (60) días hábiles es un plazo razonable para ello, otorgándole a su vez un plazo adicional de cinco (5) días para la presentación del referido Plan a esta Dirección.



- 107. Asimismo, durante la elaboración del Plan de Compensación Ambiental, se deberá tomar en consideración como mínimo, lo siguiente:

a. Definición los objetivos del plan de compensación ambiental.

⁴⁶

Lineamientos para la Compensación Ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental- SEIA aprobados por Resolución Ministerial N° 398-2014-MINAM

"6.5 Sostenibilidad de la compensación ambiental

La compensación ambiental requiere que el titular del proyecto diseñe las medidas de compensación con enfoque ecosistémico y de manejo adaptativo, y cuente con las garantías necesarias a fin de que se mantengan los beneficios generados por los ecosistemas, (...)"





- b. Descripción de la ubicación y extensión geográfica de las Torres T-01 a T-04 de la LT SE Montalvo – SE Tía María.
 - c. Descripción de las actividades de construcción de las Torres T-01 a T-04 de la LT SE Montalvo – SE Tía María (características técnicas, mapa de las instalaciones que la componen, entre otros).
 - d. Indicar el grado de incidencia⁴⁷ de la construcción del Proyecto.
 - e. Análisis de los impactos ambientales residuales⁴⁸ con nivel de aceptación tolerable producto de las actividades de construcción del Proyecto.
 - f. Estimación de la pérdida de valor del área impactada.
 - g. Descripción de las medidas de compensación ambiental (medidas, plazos, recursos para las acciones de compensación, entre otros).
 - h. Presupuesto y cronograma de ejecución del PCA.
 - i. Entre otros que el administrado estime pertinentes, considerando como referencia a los “Lineamientos para la Compensación Ambiental en el marco del SEIA”, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 398-2014-MINAM y la “Guía General para el Plan de Compensación Ambiental”, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0666-2016-MINAM.
108. La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, elegirá la(s) alternativa(s) de compensación ambiental que la empresa deberá ejecutar, en base a las alternativas presentadas por Abengoa. Para ello, esta Dirección podrá requerir al administrado la información complementaria que considere pertinente.
109. Finalmente, luego de que la Dirección comunique la(s) medidas(s) de compensación ambiental a ser implementada por Abengoa, el administrado deberá ejecutarla en un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles.
110. Para un mejor entendimiento, a continuación se muestra la secuencia de implementación de la medida correctiva de compensación, que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos propondrá ejecutar:

Implementación de un Plan de Compensación Ambiental					
N°	Etapas	Días Hábiles			
		60	30	40	
1	Etapas de formulación del Plan de Compensación ambiental	→			
2	Etapas de Definición de alternativa de compensación ambiental		→		
3	Etapas de ejecución de la compensación ambiental			→	



111. A continuación se presenta el resumen de las medida correctiva que esta Dirección propone:

47

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobados por Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD. Página 18.



“Guía General para el Plan de Compensación Ambiental”, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0666-2016-MINAM.

“Impacto ambiental residual: Es aquel impacto ambiental negativo significativo de un proyecto o actividad que no ha podido ser prevenido o evitado, minimizado ni rehabilitado, conforme a la debida aplicación de la jerarquía de mitigación”.



Tabla N° 2: Medida Correctiva de compensación

Presunta conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Abengoa implementó la Línea de Transmisión Montalvo – Tía María, colocando las torres T-01 a la T-04 en una ubicación distinta a la establecida en el EIA de la LT SE Montalvo – SE Tía María.	Elaborar e implementar el Plan de Compensación Ambiental (PCA) contemplando lo señalado en el considerando 108 de la presente Resolución.	<p>El cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos:</p> <ol style="list-style-type: none"> En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral, el administrado deberá presentar el plan con las alternativas de compensación ambiental que proponga. En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, la DFSAI evaluará el PCA presentado por Abengoa, de acuerdo a dicha evaluación realizará alguna de las siguientes acciones: <ol style="list-style-type: none"> En el supuesto que las medidas propuestas por Abengoa cumplan con lo requerido por la DFSAI, esta Dirección determinará la o las alternativas de compensación ambiental a implementar, En el supuesto que las medidas propuestas por Abengoa no cumplan con lo requerido por la DFSAI, esta Dirección dictará la medida de compensación ambiental que considere pertinente. En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles, Abengoa deberá implementar la o las medidas de compensación ambiental aprobadas. 	<p>La forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos:</p> <ol style="list-style-type: none"> En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados para la elaboración del Plan de Compensación Ambiental ante DFSAI. En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados para la evaluación del Plan de Compensación Ambiental, la dirección emitirá un acto administrativo aprobando o no la propuesta presenta por Abengoa. <p>De ser el caso, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que no aprueba la propuesta de Abengoa, la DFSAI dictará la medida correctiva de compensación que corresponda</p> <ol style="list-style-type: none"> En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles adicionales a los otorgados para la implementación del PCA, Abengoa deberá presentar ante DFSAI los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la o las medidas de compensación ambiental determinada por DFSAI.



- Medida de Mitigación

112. Las medidas de mitigación, son aquellas acciones que una vez implementadas, buscan prevenir daños acumulativos de mayor gravedad sobre el ambiente.

13. De otro lado, y a fin de complementar la medida correctiva de Compensación, resulta necesario realizar acciones que permitan mitigar los efectos generados por la construcción de las Torres T-01 a T-04 de la LT SE Montalvo – SE Tía María. En





ese sentido, se dicta como medida complementaria que el administrado realice lo siguiente:

(II) Elaborar un informe en el que se incluyan las medidas de manejo ambiental de las Torres T-01 a T-04 de la LT SE Montalvo – SE Tía María.

114. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva propuesta se recomienda que la empresa presente un Informe que incluya las medidas de manejo ambiental de las Torres T-01 a T-04 de la LT SE Montalvo – SE Tía María, para lo cual deberá contratar a una empresa especializada así como realizar los trámites administrativos que ello demande, por lo que un plazo de sesenta (60) días hábiles es un plazo razonable para ello, otorgándole a su vez un plazo adicional de cinco (5) días para la presentación del referido Plan a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

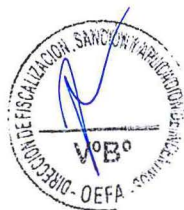
115. Asimismo, para la elaboración del Informe de Medidas de Manejo Ambiental (IMMA), Abengoa deberá tomar como referencia lo señalado en el Numeral 6 del Anexo IV del Reglamento de la Ley del SEIA⁴⁹. Asimismo, se recomienda tomar en consideración como mínimo lo siguiente:

- a. Objetivos
- b. Descripción de la Actividad (ubicación, características técnicas, descripción de las actividades, recursos, residuos y/o emisiones, entre otros).
- c. Definición del área de influencia de la actividad.
- d. Descripción del estado actual del área de influencia de la actividad (medio físico, biológico, socio-económico y cultural).
- e. Descripción de los impactos ambientales ocasionados por la actividad.
- f. Plan de manejo ambiental⁵⁰
- g. Plan de vigilancia ambiental
- h. Plan de contingencia
- i. Plan de abandono
- j. Cronograma y presupuesto.
- k. Entre otros que considere pertinente.

116. En ese sentido, a continuación se presenta el resumen de las medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Presunta conducta infractora	Propuesta de Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Abengoa implementó la Línea de Transmisión Montalvo – Tía María, colocando las torres T-01 a la T-04 en una ubicación distinta a la establecida en	Elaborar un Informe de Medidas de Manejo Ambiental (IMMA) contemplando lo señalado en el considerando 115 de la presente Resolución, hasta que cuente con certificación ambiental. Implementar las medidas de manejo	El cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos: 1) En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral, Abengoa debe presentar a la DFSAI el Informe de	La forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos: 1) En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados para la elaboración del IMMA ante DFSAI.



Aprueban el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley de Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental D.S. N° 019-2009-MINAM. Pág. 42 al 46. Pág. web: <http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/ds-019-2009-minam-a.pdf>

Plan de Manejo Ambiental, entendido como las medidas que el Titular del Proyecto realizará para prevenir, mitigar y/o corregir los impactos ambientales. Pág.46.
Disponible: <http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/ds-019-2009-minam-a.pdf>.



Presunta conducta infractora	Propuesta de Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
el EIA de la LT SE Montalvo – SE Tía María.	ambiental propuestas, con la finalidad de corregir los impactos ambientales generados por las actividades en curso de Abengoa, hasta que cuente con la certificación ambiental de la variante de la Línea de Transmisión en 220 kV Tía María - Montalvo.	Medidas de Mitigación Ambiental – IMMA 2) En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, la DFSAI evaluará el IMMA presentado por Abengoa, de acuerdo a dicha evaluación realizará una de las siguientes acciones: a) En el supuesto que el IMMA propuesto por Abengoa cumpla con lo requerido por la DFSAI, esta Dirección aprobará dicha propuesta. b) En el supuesto que el IMMA propuesto por Abengoa no cumplan con lo requerido por la DFSAI, esta Dirección dictará la medida de mitigación ambiental que considere pertinente. 3) En un plazo no mayor a 40 días hábiles, Abengoa deberá implementar las medidas de mitigación aprobada.	2) En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados para la evaluación del IMMA, la dirección emitirá un acto administrativo señalando la aprobación o no de la propuesta de medida de mitigación. 3) De ser el caso, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que no aprueba la propuesta de Abengoa, la DFSAI dictará la medida correctiva de mitigación que corresponda 4) En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles adicionales a los otorgados para la implementación del IMMA, Abengoa deberá presentar ante DFSAI los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida de mitigación aprobada por DFSAI.

• Diferencias entre el Plan de Compensación Ambiental y el Informe de Medidas de Manejo Ambiental

117. La diferencia entre ambas medidas recae en la finalidad de cada una. En el caso del Plan de Compensación como medida correctiva de compensación, éste tiene por finalidad la proposición de medidas generadoras de beneficios ambientales proporcionales a los impactos negativos producidos por la construcción y operación de las Torres T-01 a T-04 de la LT SE Montalvo – SE Tía María y así garantizar la calidad y funcionalidad de los ecosistemas afectados por la conducta infractora.

118. En cuanto al Informe de Medidas de Manejo Ambiental, este tiene por finalidad identificar y caracterizar las medidas que el administrado realizará para mitigar y/o corregir los impactos ambientales identificados.

119. Por consiguiente, nos encontramos ante figuras jurídicas distintas pero que permiten complementarse entre sí, por lo que la ejecución de ambas medidas no genera contradicción en la actuación del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1581-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1489-2016-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Abengoa Perú S.A.** por la comisión de la infracción que consta en el Numeral 1 de la Tabla que consta en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 1256-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a **Abengoa Perú S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Abengoa Perú S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Abengoa Perú S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Abengoa Perú S.A.** por la comisión de las presuntas conductas infractoras indicadas en el Numerales 2 y 3 de la Tabla que consta en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 1256-2016-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 6°.- Informar a **Abengoa Perú S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Abengoa Perú S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Abengoa Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1581-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1489-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 9°.- Informar a **Abengoa Perú S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁵¹.



Regístrese y comuníquese

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA

Director (e) de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

IGY/ccr

⁵¹

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

